MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga
Ciudad.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	76111-33-33-003-2020-00078-00
DEMANDANTE:	JOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 de Padilla-Cauca, portador de la T.P. No. 279.988 del C.S.J, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL conforme al poder otorgado por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle, como entidad pasiva en la presente querella, dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito descorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y proponer **EXCEPCIONES** de todas y cada una de las pretensiones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

1. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales y morales derivados de la presunta falla del servicio de la Policía Nacional, **por la extralimitación y abuso de autoridad** que derivaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, MARILUZ CANDADO ORTIZ, GENTIL CANDADO MENA Y LUZ MARINA ORTIZ, en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2018, siendo evidente y sin lugar a dudas que mediante noticia criminal de número 768346000187201800791 de fecha 6 de marzo de 2018 queda plasmada de forma clara, precisa y concisa del desarrollo del procedimiento de policía que legitima y faculta legalmente el proceder de los uniformados y que dio lugar a la captura de dos sujetos y la incautación de dos armas de fuego quienes fueron dejados a disposición de la autoridad competente y así mismo el traslado a las instalaciones policiales del señor **Wilder Fabián Candado Ortiz** con el fin de verificar sus antecedentes y posteriormente saliendo de ese lugar sin novedad alguna, procedimiento que se desarrolló dentro del marco de la flagrancia y se surtieron los procedimientos de ley para que se legalizara dichas capturas con base en la narración descrita en los formatos FPJ-3 Informe Ejecutivo y FPJ-5 Informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 06-03-2018. Los cuales se anexan a la presente contestación de demanda.

Frente a dichas pretensiones y manifestaciones de la parte actora me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y a sus hechos narrados ya que es imposible pretender responsabilizar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por acciones que se enmarcaron dentro de la estricta observancia de la Constitución, la Ley, el respeto de derechos, principios y garantías procesales, es así como me permito solicitar al Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora, debido a que no se configuran los requisitos que contempla la norma superior y demás normatividad para que se configure la responsabilidad de la entidad que represento, de conformidad con lo señalado a continuación.

2.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que se presentan en la demanda deben probarse y por tanto el suscrito apoderado se atiene a lo que resulte probado en el expediente, teniendo en cuenta que son aspectos facticos que deberán ser probados por el demandante y algunos de ellos son consideraciones y apreciaciones subjetivas que buscan argumentar las pretensiones de la demanda.

EN RELACION A LOS HECHOS DEL PRIMERO AL HECHO QUINTO: No me consta, debe probarse, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones a priori, subjetivas de oídas y temerarias en contra del actuar de los uniformados, con estos argumentos incongruentes y despectivos, pretende darle sentido a su demanda deberá probarlos dentro del presente litigio. Respetuosamente solicito al despacho que frente a estas aseveraciones tan temerarias se haga el llamado correspondiente al apoderado de la parte actora debido a que está señalando de manera directa la comisión de una serie de delitos por parte del funcionario de policía el señor Mayor FERNANDO MORA, faltando al debido respeto y buen nombre del funcionario y por ende a la Institución Policial.

En el caso que nos ocupa se puede evidenciar que carece de sustento probatorio teniendo en cuenta que lo relatado en el informe ejecutivo –FPJ-3- de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes, el cual manifiesta:

("... El día de ayer 06-03-2018 siendo aproximadamente las 23:00 horas, la central de radio reporta un caso de homicidio por el sector de la avenida Cali, donde una patrulla reacciona oportunamente capturando uno de los agresores en el barrio Farfán y el otro emprende la huida hacia el barrio Municipal, de inmediato nos disponemos a realizar el plan candado en compañía de las patrullas cercanas al barrio antes mencionado, en estos momentos una persona de sexo masculino la cual no quiso aportar ningún dato personal por temor a que tomen represarías en contra suya o de su familia manifestando que él tiene conocimiento de un homicidio que se presentó en la orilla del rio por el barrio Avenida Cali y así mismo sabe que el otro agresor se encuentra en una vivienda ubicada en el barrio Municipal, sobre la nomenclatura calle 7 #22-15, nos dice que viste un buzo rojo con blanco jeans azul, igual como no habían informado es así que una vez obtenida esta información aportado por el ciudadano se procede a pedir apoyo de más personal policial donde se llega hasta la vivienda con las mismas características señaladas por el ciudadano seguidamente por parte del personal policial a acordona el lugar en mención con el fin de salvaguardar la vida e integridad y respetar los derecho humanos de las personas aledañas a esta vivienda, continuando con el procedimiento se procede a

colocar sirenas y luces en repetidas ocasiones se toca la puerta de esta vivienda sin encontrar resultados positivos aún más cuando dentro de esta vivienda se escuchan ruidos de personas, en el momento que se está tocando la puerta se observa un sujeto que se asoma por la terraza de la vivienda anteriormente mencionada realizando unos disparos al ingresar a la vivienda, una vez ingresamos se observa 3 personas 2 de sexo masculino y 1 de sexo femenino y rápidamente nos dirigimos a la terraza donde se observa una persona de género masculino con las mismas características suministradas por el ciudadano con un arma de fuego en la mano y a viva vos se le indica que arroje el arma al piso donde este sujeto salta por el tejado cayendo al patio trasero de la vivienda continua, repitiéndole que suelte el arma y se arrone al piso es así que se procede a asegurar a esta persona sin causarle ningún tipo de lesiones y asegurar el elemento material probatorio que se trata de un arma de fuego sin permiso para porte...")

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DEL SEXTO AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto a lo que se pretende informar en éstos numerales, el demandante deberá acogerse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Además, hasta este momento procesal, solo se sustenta en la subjetividad del demandante.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DEL OCTAVO AL HECHO NOVENO: Es pertinente aclarar que se dio un procedimiento de policía ajustado a las normas y se generó el formato de Informe Ejecutivo –FPJ-3- el cual da a conocer información del reporte de iniciación del caso y de igual forma el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5- el cual tiene el contenido de la narración de los hechos en forma cronológica y concreta de lo ocurrido el día 06 de marzo del año 2018, aportado en el expediente como material probatorio y donde se demuestra el procedimiento policial realizado así:

> *"...El día de ayer 06-03-2018 siendo aproximadamente las 23:00 horas, la central de radio reporta un caso de homicidio por el sector de la avenida Cali donde una patrulla reacciona oportunamente capturando uno de los agresores en el barrio farfán y el otro emprende la huida hacia el barrio municipal, de inmediato nos disponemos a realizar el plan candado en compañía de las patrullas cercanas al barrio antes mencionado, en estos momentos una persona de sexo masculino la cual no quiso aportar ningún dato personal por temor a que tomen represarías en contra suya o de su familia manifestando que él tiene conocimiento de un homicidio que se presentó en la orilla del rio por el barrio avenida Cali y que así mismo sabe que el otro agresor se encuentra en una vivienda ubicada en el barrio municipal, sobre la nomenclatura calle 7 # 22-15, nos dice que viste un buzo rojo con blanco jeans azul, igual como nos habían informado, es así que una vez obtenida esta información aportada por el ciudadano se procede a pedir apoyo de más personal policial donde se llega hasta la vivienda con las mismas características señaladas por el ciudadano seguidamente por parte del personal policial a acordonar el lugar en mención con el fin de salvaguardar la vida e integridad y respetar los derechos humanos de las personas aledañas a esta vivienda, continuando con el procedimiento se procede a colocar sirenas y luces*

en repetidas ocasiones se toca la puerta de esta vivienda sin encontrar resultados positivos aún más cuando dentro de esta vivienda se escuchan ruidos de personas, en el momento que se está tocando la puerta se observa un sujeto que se asoma por la terraza de la vivienda anteriormente mencionada realizando unos disparos al personal policial se encontraba en la parte externa del inmueble en ese momento se procede ingresar a la vivienda una vez ingresamos se observa 3 personas 2 de sexo masculino y 1de sexo femenino rápidamente nos dirigimos a la terraza donde se observa una persona de género masculino con las mismas características suministradas por el ciudadano con un arma de fuego en su mano y a viva vos se le indica que arroje el arma al piso donde este sujeto salta por el tejado salta por el tejado cayendo al patio trasero de la vivienda contigua, repitiéndole que suelte el arma y se arroje al piso es así que se procede a asegurar a esta persona sin causarle ningún tipo de lesiones y asegurar el elemento material probatorio que se trata de un arma de fuego sin permiso para porte marca llama martial calibre 38 largo con número de serie im4916b con 6 cartuchos en su interior 3 de ellos percutidos es así que se procede a materializar los derechos que tiene como persona capturada se logra identificar como Jhonier Michel escudero Aguirre CC. 1116260857 de Tuluá 25 años de edad nacido el 26 -12-1992, soltero natural de Tuluá residente en la calle 7#22-39 en el Barrio Municipal, hijo de María Fabiola Aguirre y James Escudero, 8 de bachiller profesión moto taxista y quien se procede para ser dejado a disposición de la autoridad competente.

Se deja constancia que en el momento del procedimiento las personas que se encontraban en la vivienda manifestaron que efectivamente la persona capturada había llegado a esa vivienda momentos antes y se había puesto hablar con quien manifestó llamarse Wilder Fabián Candado Ortiz así mismo estas personas manifestaron que no querían aportar datos personales para no versen involucrados en este procedimiento, el señor Wilder candado Ortiz se traslada a las instalaciones policiales con fin de verificar sus antecedentes y posteriormente sale de las instalaciones donde se deja constancia que siempre se le respetaron los derechos humanos.

Caso conocido patrulla 7-2 integrante patrullero camilo farfán rojas, subintendente Jorge Eliecer Mendoza Varela…

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DEL HECHO DIEZ AL HECHO DECIMO PRIMERO: <u>NO ME CONSTA</u> La parte demandante todo el tiempo refiere y centra sus valoraciones en apreciaciones subjetivas y acomodadas y no las sustentan en ningún medio de prueba, solo son meros conceptos personales de igual forma se evidencia que no se aportó prueba que certifique la presunta afectación psicológica y emocional de los señores Gentil Candado Mena y la señora Luz Marina Ortiz agotándose la oportunidad procesal para hacerlo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez, que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda, pues por los hechos que motivaron el presente caso, es imposible pretender responsabilizar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,** debido a que como se observa en el plenario, no se han demostrado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado – Policía Nacional y mucho menos se ha demostrado la supuesta relación de causalidad; aunado a lo anterior, podemos decir desde ya, que partiendo de las circunstancias planteadas en la demanda que carecen de exactitud y pruebas determinantes que sustenten su veracidad, en la cual contamos con unos hechos del demandante que rayan la imaginación y ficción, así mismo, estaríamos frente a eximentes de responsabilidad como más adelante me referiré.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio recaudado en el expediente, encontramos que el apoderado de la parte accionante, centra su demanda básicamente en el hecho de que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por el supuesto perjuicio ocasionado POR EXTRALIMITACION Y ABUSO DE AUTORIDAD, por hechos ocurridos el día 06 de marzo 2014 con los señores YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, MARY LUZ CANDADO ORTIZ, GENTIL CANDADO MENA Y LUZ MARINA ORTIZ el antes mencionado, argumentando la **supuesta relación de causalidad entre el daño y la actuación policial,** aduciendo que la supuesta responsabilidad de la institución policial, se da por el procedimiento adelantado en esa fecha.

Es así como no está claro que fue la intensión dañosa de mi representada quien causó el supuesto perjuicio alegado, lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, por lo tanto, no hay lugar al cobro del supuesto perjuicio alegado.

RAZONES DE LA DEFENSA

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio recaudado en el expediente, encontramos que el apoderado de la parte accionante, centra su demanda básicamente en el hecho de que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada por el supuesto perjuicio ocasionado a los señores YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, MARY LUZ CANDADO ORTIZ, GENTIL CANDADO MENA Y LUZ MARINA ORTIZ, por hechos ocurridos el día 07 de marzo 2018, donde presuntamente se presentó una EXTRALIMITACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD, argumentando la **supuesta relación de causalidad entre el daño y la actuación policial,** aduciendo que la supuesta responsabilidad de la institución policial, se da por unos perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por parte de miembros de la policía Nacional, cuando dichos hechos se presenta de manera confusa y sin ninguna prueba en concreto habida cuenta que carecen de elementos materiales probatorios.

De igual forma el demandante pretende que se responsabilice a mi defendida por el flagrante registro y allanamiento realizado en el barrio municipal en la calle 7 No 22-15 de la ciudad de Tuluá Valle, para lo cual me permito manifestar los siguientes argumentos:

La actuación de la Policía Nacional por intermedio de sus uniformados, en efecto llevo a cabo un registro y allanamiento al bien inmueble ubicado en el barrio municipal en la calle 7 No 22-15 de la ciudad de Tuluá Valle, soportado en la flagrancia de una conducta punible como lo fue el homicidio de una persona de sexo masculino y que gracias a la reacción oportuna y diligente de los policiales tal y como quedo plasmado en los informes, que se dio un procedimiento de policía ajustado a las normas y se generó el formato de Informe Ejecutivo –FPJ-3- el cual da a conocer información del reporte de iniciación del caso y de igual forma el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5- el cual tiene el contenido de la narración de los hechos en forma cronológica y concreta de lo ocurrido el día 06 al 07 de marzo del año 2018, aportado en el expediente como material probatorio y donde se demuestra el procedimiento policial realizado.

Su señoría los uniformados inmersos en el procedimiento hoy cuestionado, actuaron conforme a la ley procedieron única y exclusivamente mediante la flagrancia, nunca se extralimitaron u omitieron actuar en el ejercicio de sus funciones, y prueba de ello es que el fiscal de turno recibió el caso y lo avalo dentro de su actuación judicial, se legalizo la captura y de igual forma ante el juez de control de garantías se legalizo todo el procedimiento, lo que da a entender que los **uniformados no actuaron de manera Extralimitada o con Abuso de Autoridad** y tampoco se generó compulsa de copias a los funcionarios que participaron del mentado procedimiento, estando plenamente facultado para ello si hubiese observado algún tipo de irregularidad, situación que para el caso en concreto no se dio ya que el procedimiento fue acorde a derecho.

Recordemos que el juez que ejerce control de legalidad tiene la obligación de compulsar copias al ente disciplinario o penal en el momento que observe algún tipo de irregularidad en los servidores públicos que hacen parte de la investigación en este caso de índole penal, sin embargo, durante los tramites adelantados en el presente caso, no se procedió a la compulsa de las copias en contra de los funcionarios teniendo en cuenta que estos actuaron dentro del marco legal y constitucional que les asistía.

En aras de establecer si la institución tienen o no responsabilidad administrativa en los hechos que dieron lugar al presente asunto, observamos que en ningún momento esta situación fue advertida por el operador judicial en su momento, se realizaron otro tipo de precisiones de orden procedimental, pero nunca se observó irregularidad en la intervención policial del asunto de marras, de acuerdo a los antecedentes documentales que obran en el plenario lo cual indica claramente que no existió falla en la prestación del servicio por parte de mi representada.

De igual forma el rol que ejerza la fiscalía general de la nación como ente de persecución penal si es activa o pasiva y la rama judicial en cabeza de la administración de justicia, nada tiene que ver las resultas del proceso penal para con mi representada siempre y cuando se demuestre algún tipo de falla en cabeza de sus servidores, situación que en el asunto que nos atañe no ocurrió, puesto que los uniformados que realizaron flagrantemente el registro y allanamiento lo hicieron cumplimento todas las ritualidades que reza la normatividad que nos rige.

La actuación de la Policía Nacional obedeció en cumplimiento a su misionalidad institucional, según se desprende del Articulo 218 de la Constitución Política e

Colombia, con previa y posterior observancia de los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal penal, bajo los siguientes soportes jurídicos:
Debo iniciar por referirme a la obligación que tiene la Policía Nacional de coadyuvar con los fines esenciales del Estado, los cuales recaen en la misionalidad de la Policía Nacional, según el siguiente soporte jurídico.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Así las cosas, y en el presente asunto la actuación de la Policía Nacional se ajusta a los principios Constitucionales antes señalados, en el estricto cumplimiento de brindar garantías a los asociados y corresponder con la armonía social.

Bajo el mismo alcance Constitucional la actuación de los funcionarios de Policía Nacional se encuentra supeditado a la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, siendo ese ente además del encargado del ejercicio de la persecución penal, el primer filtro de control de licitud y legalidad de los procedimientos adelantados por la Policía, y de advertirse alguna irregularidad debe tomar la decisión de no avalar tales actuaciones. Vemos como en este caso, no se estableció ninguna irregularidad, por tanto, la Fiscalía acudió al control de legalidad del Juez de Control de Garantías, quien aceptó el procedimiento como legal lo que conllevó a ordenar medida de aseguramiento.

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial,

querella o de oficio, **<u>siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</u>** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (negrilla y subrayado fuera de texto original).
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

<u>8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (texto subrayado fuera del original).</u>

Además de lo anterior, la ley procesal penal, materializada en la Ley 906 de 2004, establece:

Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Ahora bien, vemos como los uniformados de la Policía Nacional actuaron en un procedimiento de flagrancia, pues los hechos acaecidos se contemplan en la norma procesal penal (Ley 906 de 2004) así:

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta

identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Ahora bien, en temas de restricción de la libertad, debemos advertir que si bien es un principio fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, éste de manera excepcional puede ser limitado, como ocurrió en el presente caso, pues la actuación de los funcionarios de la Policía Nacional obedeció a la recepción de una denuncia penal (fuente no formal); la que dio como resultado la captura en flagrancia de una persona, y posteriormente éste procedimiento tuvo el control de legalidad inicialmente de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente del Juez de Control de Garantías.

LEY 1801 DE 2016 "***Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana***"

Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

NOTA: Numerales declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-212 y C-334 de 2017

Ver Sentencia C-022 de 2018

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

NOTA: Declarado EXEQUIBLES los apartes demandados del parágrafo EN EL ENTENDIDO de que el cumplimiento de las garantías allí previstas no excluye la realización de un control judicial posterior de la actuación policial. Por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-212 y C-334 de 2017.

Ver Sentencia C-022 de 2018

EN SINTESIS:

Artículo 28°.-Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto original).**

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Por los anteriores argumentos me permito solicitar al señor Juez se tenga a bien lo siguientes pedimentos:

EXCEPCIONES DE FONDO.

CARENCIA PROBATORIA:

Lo anterior es suficiente para concluir que nos encontramos frente a una **CARENCIA PROBATORIA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y del análisis realizado en la anterior normatividad.

LA POLICÍA NACIONAL, Actuó bajo los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal penal y no puede el actor interpretar a su manera, o crear caprichosamente obligaciones, para tratar de endilgar responsabilidades a la entidad que represento.

Teniendo en cuenta que los formatos aportados por la parte demandante se evidencia el formato de Informe Ejecutivo –FPJ-3- de policía judicial y el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5-, que se produce la captura de una la persona con el suficiente material probatorio que permite inferir razonablemente que si existió un delito flagrante, ya sea por el homicidio o por el porte ilegal de arma de fuego con la que fue capturado el indiciado en su momento, de lo que se puede deducir que no se produjo una irrupción en la vivienda de los hoy demandantes de manera abusiva tal y como lo quieren hacer ver los mismos.

Es tan importante como necesario referirnos a la demanda, la cual es tan somera como ineficaz para poder demostrar la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional por una presunta falla en el servicio, pues en este momento procesal ya debería haber un acervo probatorio fiable que pudiera inferir al menos un mínimo de responsabilidad por parte de mi representada, lo cual no es así, al contrario las pruebas certeras brillan por su ausencia dentro de este proceso; es claro que los demandantes por medio de su apoderado no han demostrado que realmente hubo una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional y lo que sí hizo en su escrito fue pretender que se endilgue responsabilidad administrativa con unos argumentos ineficaces.

Al respecto, señor Juez, tengo que decir desde ya, que tales hechos y circunstancias no están debidamente probados en el proceso que aquí se debate.

En el material probatorio suministrado por la parte accionante, no se demuestra ni aportan pruebas del presunto abuso de autoridad ocasionado a los señores YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ, MARY LUZ CANDADO ORTIZ, GENTIL CANDADO MENA Y LUZ MARINA ORTIZ, ni son provenientes de miembros de la policía Nacional, significando entonces, con todo respeto su señoría, con esto no se puede pretender responsabilizar a la Policía Nacional por circunstancias, que como ya se dijo, no tienen peso probatorio alguno.

Así las cosas, se puede decir, que el apoderado ni los demandantes, aportan realidades concretas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; situaciones que indica que este, de lo único que trata es de acomodar los hechos y así lograr que el Estado indemnice a los familiares por un supuesto ABUSO DE AUTORIDAD.

En este caso, es claro que no se ha acreditado ninguna actuación irregular por parte de mi representada que lleve a determinar responsabilidad a mi representada, por el contrario, contamos con un procedimiento de Policía ajustado a la constitución y la ley, que de presentarse perjuicios algunos fue por la irresponsabilidad de las víctimas con ocasión al uso proporcional y legítimo de la fuerza, y es que la premisa según la cual el uso de la fuerza es permitido ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corporación, admitiendo incluso que su despliegue puede llevar al deceso de quien es objeto del mismo. Así, en decisión de 13 de diciembre de 2017, la Sección Tercera – Subsección "B" manifestó que "*...la Policía Nacional puede, con el fin de hacer cumplir la ley y manfener el orden, emplear la fuerza armada aun cuando con ello se produzcan muerfes o lesiones personales.*"[1]

por lo tanto, no hay lugar al cobro del supuesto perjuicio alegado, toda vez que no se encuentra demostrado que la Policía quien le causó los daños del supuesto

[1] Rad. 05001-23-31-000-2002-01214-01(44227). Sentencia de 13 de diciembre de 2017. M.P. Danilo Rojas Betancourt.

perjuicio alegado rompiéndose por completo el nexo de causalidad, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

La Constitución Política de 1991 dispuso, en su artículo 90 lo Siguiente:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.

(...)

El Consejo de Estado expresó que, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad directa y objetiva, de manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la Administración activa u omisiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste, al tiempo que la entidad demandada solo podrá exonerarse demostrando alguna de las causales exonerativas de respansabilidad establecidas en la reciente Jurisprudencia.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

a. Un riesgo creado por la Administración (probada la actuación del agente)
b. La ocurrencia de un daño.
c. Nexo de causalidad existente entre la actuación del agente y la ocurrencia del daño.

Lo anterior obedece al precedente Jurisprudencial sentado por la Jurisprudencia, de donde se desprenden la imperiosa necesidad de que en un caso particular se debe establecer la existencia de los elementos indispensables para que se proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

I. La Policía Nacional actúa por medio de hechos; y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio Público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo seria sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa de derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, organiza o anónima, es decir, atribuible a la institución y no necesariamente a un funcionario particular.

II. Al referirnos al perjuicio tradicionalmente, se ha considerado que el daño o perjuicio es la "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido,

en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja". De acuerdo con lo anterior, se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que además dicho daño reúna ciertas características. i Que sea cierto. ii que sea especial. iii Que sea normal. iv. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

En el presente caso no se logra evidenciar fehacientemente que por el actuar de los funcionarios (acción u omisión), se dio lugar a la responsabilidad por los supuestos daños alegados por la parte actora.

Sobre los supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, **no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación de los funcionarios de Policía**, pues evidentemente la actuación y los presuntos perjuicios ocasionados a los hoy demandante son solo conjeturas del momento de las cuales no se encuentra prueba fehaciente que logre evidencia una verdadera responsabilidad administraba por parte de mi representada.

Vale resaltar que, en la imputación de un daño antijurídico a una autoridad pública, debe existir inexorablemente la demostración del daño, y pues bien cómo se puede establecer en el caso de marras, que probatoriamente no se demuestra el presunto ABUSO DE AUTORIDAD; para ello debemos advertir lo siguiente:

DAÑO ANTIJURÍDICO:

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima, restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

NEXO CAUSAL - IMPUTABILIDAD.

Los actores afirman en su escrito de demanda que el daño resulta imputable a la demandada, por cuanto se concreta que los perjuicios sufridos por los hoy demandantes, fueron causadas por un falla en el servicio por parte de la Policía

Nacional en uso y desarrollo de sus funciones al dar captura a una persona que evidentemente había cometido un hecho punible ya sea; frente al homicidio o al porte ilegal de arma de fuego, situación que no se verificó por ningún medio de prueba fehaciente y contundente.

Al respecto debo ser enfático en manifestar que hasta esta instancia no se ha comprobado la supuesta EXTRALIMITACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD, razón por la cual se ha de solicitar al señor Juez, que niegue las pretensiones de la demanda, pues no se ha acreditado prueba concreta sobre las circunstancias, más aún, cuando si se produjo la captura de una persona que aparte de que tiene un prontuario delictivo evidente, no se tiene claridad de cuáles son las razones o verdaderos motivos por lo que se sienten ofendidos con la Policía Nacional por dar la captura de una persona que al parecer era su vecino y que aprecio le tenían para desconocer que si los funcionarios actuaron fue para proteger la vida, honra y vienes no solo de los hoy demandantes, sino de la comunidad que podría verse afectada por el actuar criminal de una persona que podía seguir cometiendo actos contrarios a la ley, la cual manda, permite, prohíbe o castiga cuando es necesario, proporcional y razonable.

Así las cosas me permito solicitar a su señoría, tenga a bien decidir que la actuación de los funcionarios de la Policía Nacional, estuvieron enmarcadas y ajustadas a derecho, pues las aseveraciones que realiza el apoderado de la parte demandante en el libelo en relación con los hechos deben probarse, pues las mismas carecen de sustento probatorio, y la sola afirmación de la presunta falla del servicio por parte de esta institución, no puede constituirse en el título de imputación de responsabilidad a la entidad que judicialmente represento.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante dentro de las pretensiones solicita unos montos que no tienen relación ni estimación razonable por supuestos daños que se le ocasionaron con ocasión los hechos mencionados en la presente demanda.

teniendo en cuenta que el accionante debe inicialmente probar los daños causados que en la actualidad carecen de veracidad y causalidad.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el Despacho del señor Juez,
se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los

documentos que obran en el proceso, toda vez que se observa plenamente la ausencia de responsabilidad de mi representada, rompiéndose por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y la responsabilidad del daño causado a la parte demandante; además porque sin lugar a dudas, inexistiendo entonces falla en el servicio y por ende, actos arbitrarios que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada.

PRUEBAS

Señor Juez conductor del presente proceso, muy respetuosamente le solicito tenga como medio de prueba los siguientes documentos:

1. Copia oficio No S-2020-137819/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 28 de octubre de 2020.
2. Copia respuesta oficio No S-2020-152947-DEVAL-CODIN 29.25 del 28 de noviembre de 2020.
3. Copia oficio No S-2020-137812-SEGEN-UNDEJ-1.10 del 28 de octubre de 2020.
4. Copia respuesta oficio No. 1093/MDN-DEJUM-J-1581.P.M. – 42.12 del 28 de octubre de 2020.
5. Copia respuesta oficio No. 1138/MDN-DEJUM-J-194 I.P.M. – 1.10 del 12 de noviembre de 2020.
6. Copia oficio No S-2020-135502/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 23 de octubre de 2020.
7. Copia respuesta oficio No. S-2020-137258-COSEC-DISPI2 1.10 del 26 de octubre de 2020.
8. Copia oficio No S-2021-008642/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 22 de enero de 2021, una vez se allegue respuesta a dicha solicitud entregada al despacho.
9. Constancia consulta rama judicial proceso No 76001333301920180025400.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se escuche en diligencia de declaración a las personas que a continuación se relacionan quienes conocieron del procedimiento policial a fin depongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así:

Señor intendente CAMILO ANDRES JIMENO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.154.460, quien puede ser citado por Intermedio de la oficina de Talento Humano del Comando de Departamento de Policía Valle.

Señor patrullero CAMILO ANDRES FARFÁN ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.233.647, quien puede ser citado por Intermedio de la oficina de Talento Humano del Comando de Policía Metropolitana Policía de Cali.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido y sus anexos.

PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente

en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono (032) 8981288 - 3113471519

De la Honorable Juez,

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI
C.C No. 4.661.246 de Padilla - Cauca
TP No 279988 C.S de la J.

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali
Teléfonos: 3113471519
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co